CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R. N. N.° 1791 - 2013 SULLANA

VISTOS: el recurso de nulidad

Lima, nueve de julio de dos mil trece.-

Granda contra la sentencia del once de abril de dos mil once, obrante a fojas trescientos cuarenta y nueve; interviniendo como ponente el \$eñor Juez Supremo Pariona Pastrana; y CONSIDERANDO: Primero: Se conoce el presente recurso de nulidad a través del recurso de queja excepcional del treinta de julio de dos mil doce, obrante a fojas cuatrocientos diecisiete, que se declaró fundado, siendo el caso pronunciarse sobre el fondo de la controversia. Segundo: Según dcusación fiscal de fojas trescientos ocho, se atribuye a Flor de María Gonzales Granda y Luis Goyfredo Gonzales Granda, que el doce de agosto de dos mil ocho, al promediar las diez de la mañana, se dicercaron, junto a ocho personas, al local arrendado por el agraviado Martin Girón Viera, ubicado en la carretera Sullana Tambo Grande, frente a la Balanza de Agrochimbote, y se llevaron cuarenta y nueve sacos de arroz superior, de cuarenta y nueve kilos cada uno, manifestando que Manuel Ángel Girón Viera, hermano del agraviado, les adeudaba dinero, motivo por el que se llevaron la mercadería sin orden de embargo. Tercero: El comportamiento de los encausados ha sido adecuado, en la acusación fiscal, al delito de ejercicio arbitrario del derecho por propia mano, previsto en el artículo cuatrocientos diecisiete del Código Penal, el cual prevé como consecuencia jurídica

interpuesto por Flor de María Gonzales Granda y Luis Goyfredo Gonzales

por si mismo, será reprimido con prestación de servicio de veinte a cuarenta jornadas".

prestación de servicios de veinte a cuarenta jornadas, "el que, con el fin de

ejercer un derecho, en lugar de recurrir a la autoridad, se hace justicia arbitrariamente

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R. N. N.° 1791 - 2013 SULLANA

Cuarto: Previo a resolver el fondo de la controversia es necesario establecer si los hechos materia de acusación son aún perseguibles por el lus Puniendi o si por el contrario la acción penal para dichos hechos ha prescrito por el paso del tiempo. Debe precisarse que el Instituto de la prescripción es la caducidad del derecho que le asiste al Estado de perseguir y sancionar las conductas delictivas por haber vencido el plazo para ejercer su poder punitivo conforme a las leyes penales; debe enerse en cuenta para los efectos del cómputo del plazo de prescripción lo establecido en el artículo ochenta del Código Penal, esto es que haya transcurrido un plazo igual al máximo de la pena correspondiente al delito; sin embargo, cuando el plazo ordinario de prescripción de la acción penal es interrumpido por actuaciones del Ministerio Público u órgano judicial, la acción penal prescribe de modo extraordinario, al cumplirse cronológicamente el plazo de prescripción ordinario más la adición de la mitad de dicho plazo, tal como lo dispone el párrafo in fine del artículo ochenta y tres del Código Penal. Quinto: Debe agregarse a lo anterior que para delitos que merezcan otras penas, como el presente caso -se prevé para el delito de ejercicio arbitrario del derecho de propia mano, previsto en el artículo cuatrocientos diecisiete del Código Penal, pena de prestación de servicios-, la acción penal prescribe a los dos años, en consecuencia, la prescripción extraordinaria para el delito de ejercicio arbitrario del derecho de propia mano se da a los tres años. Sexto: Los hechos materia de análisis se dieron el doce de agosto de dos mil ocho, por tanto la acción penal prescribía -plazo extraordinario de la prescripción- el doce de agosto de dos mil once; no obstante, se emitió sentencia de vista el once de abril de dos mil once, cuando aún faltaban cuatro meses para que operara la prescripción extraordinaria. Una vez emitida la sentencia de vista, los recurrentes interpusieron

Mr.

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N.° 1791 - 2013 SULLANA

recurso de queja el seis de mayo de dos mil once, la que fue declarada *f*lundada y notificada, a la Sala Superior, el siete de febrero de de mil trece, según consta a fojas cuatrocientos dieciséis vuelta, tiempo en que la prescripción quedó suspendida, conforme lo establece el Acuerdo Plenario número seis guion dos mil siete oblicua CJ guion ciento dieciséis "en consecuencia, para el cómputo de los plazos de prescripción en el referido supuesto no puede considerarse el lapso comprendido entre la Interposición del recurso de queja excepcional, como consecuencia del denegatorio del recurso de nulidad, y la remisión al Tribunal Superior de la copia certificada de la Ejecutoria Suprema que estima el recurso en cuestión y concede el recurso de nulidad respectivo". Sétimo: En ese sentido, el cómputo del plazo de la prescripción vuelve a computarse a partir del ocho de febrero de dos mil trece, por tanto, toda vez que faltaban cuatro meses para que la misma prescriba, ésta prescribió, indefectiblemente, el ocho de junio de dos mil trece; por tanto, los hechos imputados a los encausados Gonzales Granda dejaron de ser perseguibles por el paso del tiempo, debiendo declararse fundada de oficio la excepción de prescripción a su favor. Por estos fundamentos: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista del once de abril de dos mil once, obrante a fojas trescientos cuarenta y nueve, que confirmó la sentencia de primera instancia, que condenó a Flor de María Gonzales Granda y Luis Goyfredo Gonzales Granda por delito contra la administración de justicia, en la figura de ejercicio arbitrario de derecho de propia mano, con lo demás que contiene; REFORMÁNDOLA: declararon FUNDADA de oficio la excepción de prescripción a favor de Flor de María Gonzales Granda y Luis Goyfredo Gonzales Granda, en consecuencia EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL incoada en su contra por delito contra la administración de justicia, en la figura de ejercicio arbitrario del derecho

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R. N. N.° 1791 - 2013 SULLANA

de propia mano, en agravio de Martin Girón Viera; **ORDENARON** la anulación de sus antecedentes penales y judiciales generados a consecuencia del presente proceso y el archivo definitivo de la causa; y los devolvieran₆₋₇

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

JPP/ypg

1 4 NOV 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA